GACETA MUNICIPAL

ORGANO OFICIAL INFORMATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN 2013-2015

Año 2 Número 38
16/JUNIO/2014

SUMARIO:

- **APROBACIÓN DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.**

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE RECABE LA VOTACIÓN DEL PLENO, HECHO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES I, II. Y IV, 61 FRACCIÓN I, 77 FRACCIÓN V, 115, 128 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 27, 28, 29, 30, 48 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y ARTÍCULO 5, 11, 12, 13, 14 FRACCIÓN II, 15, 17, 27, 28, 29, 32, 41, 42, 43, 46, 47, 54 Y 58 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS,

PRIMERO: SE APRUEBA POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS A FAVOR, UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL NOVENO REGIDOR Y UN VOTO EN CONTRA POR PARTE DE LA SÉPTIMA REGIDORA, EL PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMANADO DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS: EL PRIMER PÁRRAFO DEL 3, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 10, EL 11, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL 12, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL 13, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 14, LOS NUMERALES 4° Y 6° DE LA FRACCIÓN VIII DEL 29, LAS FRACCIONES II Y III DEL 39, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 40, EL 44, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 45, LAS FRACCIONES XXI EN SU PRIMER PÁRRAFO, XLVIII Y XLIX

DEL 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 86 BIS, EL 116 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 120; SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL 13, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL 17, LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL 39, LA FRACCIÓN IX AL 40 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO .- SE REFORMAR LOS ARTÍCULOS: EL PRIMER PÁRRAFO DEL 3, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 10, EL 11, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL 12, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL 13, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 14, LOS NUMERALES 4° Y 6° DE LA FRACCIÓN VIII DEL 29, LAS FRACCIONES II Y III DEL 39, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 40, EL 44, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 45, LAS FRACCIONES XXI EN SU PRIMER PÁRRAFO, XLVIII Y XLIX DEL 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 86 BIS, EL 116 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 120; SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL 13, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL 17, LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL 39, LA FRACCIÓN IX AL 40 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3.- EL ESTADO DE MÉXICO ADOPTA LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANA, REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, LAICA Y POPULAR.

…

ARTÍCULO 10.- …

LOS CIUDADANOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES VELARÁN POR SU RESPETO Y CUIDARÁN EN LOS PROCESOS ELECTORALES SEAN ORGANIZADOS, DESARROLLADOS Y VIGILADOS POR LOS ÓRGANOS PROFESIONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD.

…

ARTÍCULO 11.- LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN UNA FUNCIÓN QUE SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE MÉXICO, DOTADO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, ESTÉ CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR INTEGRADO POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ASÍ MISMO SE INTEGRARÁ UN REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO Y UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIENES ASISTIRÁN CON VOZ, PERO SIN VOTO. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN, LA CERTEZA IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁ PRINCIPIOS RECTORES.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS, OPERATIVOS Y DE VIGILANCIA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY, DURARÁ EN SU CARGO SEIS AÑOS Y FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONTARÁ CON UNA CONTRALORÍA GENERAL ADSCRITA AL CONSEJO GENERAL, QUE TENDRÁ A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS Y RECURSOS QUE ESTE EJERZA Y CONOCERÁ DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TITULAR DE LA CONTRALORA GENERAL DEL ORGANISMO SERÁ DESIGNADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA VOTACIÓN DE SUS INTEGRANTES PRESENTES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE PARTES DE LA VOTACIÓN DE SUS INTEGRANTES PRESENTES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY. DURARÁ SEIS AÑOS EN EL CARGO Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ Y MANTENDRÁ LA COORDINACIÓN TÉCNICA NECESARIA CON EL ÓRGANO SUPERIOR DE LA FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS. DURANTE SU EJERCICIO NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN LAS ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA. TAMPOCO PODRÁN ASUMIR UN CARGO PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS EMANADOS DE LAS ELECCIONES EN CUYA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO HUBIEREN PARTICIPADO, SER POSTULADOS PARA SU CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O ASUMIR UN CARGO DE DIRIGENCIA PARTIDISTA, DURANTE LOS DOS AÑOS POSTERIORES AL TÉRMINO DE SU CARGO.

EL INSTITUTO ELECTORAL, DE SER EL CASO QUE EJECUTE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN DELEGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTARA CON RESPECTIVO ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CUANDO NO HAYA PROCESO ELECTORAL, ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZAR TAREAS DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y DIFUSIÓN DE LA MATERIA ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE EDUCACIÓN CÍVICA.

LA LEY ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SECRETARIO EJECUTIVO Y CONTRALOR Y TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

LA LEY DETERMINARA LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS RELACIONES JERÁRQUICAS Y ADMINISTRATIVAS ENTRE ESTOS.

LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBAN EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL SERÁN LOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

LAS LEYES DETERMINARAN LOS REGÍMENES LABORAL Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONTARA CON SERVIDORES PÚBLICOS INVESTIDOS DE FE PÚBLICA PARA LOS ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, CUYAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO SERÁN REGULADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO TENDRÁ A SU CARGO ADEMÁS DE QUE LAS QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y LA CULTURA POLÍTICA, DERECHO Y ACCESO A PRERROGATIVAS DE LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EDUCACIÓN CÍVICA, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES, ESCRUTINIOS Y CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS EN LAS ELECCIONES LOCALES, RESULTADOS PRELIMINARES, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, OBSERVACIÓN ELECTORAL, CONTEO RÁPIDO Y SOBRE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LAS QUE LE DELEGUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ASÍMISMO SE FACULTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A CELEBRAR CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES. A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y CON CARGO A SUS PRERROGATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRÁ ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE SUS DIRIGENTES. LAS SESIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN SERÁN PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

LA LEY DETERMINARÁ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE CONSULTA POPULAR TENDRÁ EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PODRÁ CONVENIR CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE SE HAGA CARGO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 12.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, FACILITARLES EL ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTARÁ DETERMINADA POR LA LEY. ES DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SOLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS, SIN LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES CIVILES, SOCIALES O GREMIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y SIN QUE MEDIE AFILIACIÓN CORPORATIVA.

…

…

LA COALICIÓN PODRÁ SER TOTAL, PARCIAL O FLEXIBLE Y DEBERÁ FORMALIZARSE, MEDIANTE CONVENIO POR EL CUAL NO PODRÁ EXISTIR

TRANSFERENCIA Y DEBERÁ FORMALIZARSE, MEDIANTE CONVENIO POR EL CUAL PODRÁ EXISTIR TRANSFERENCIA O DISTRIBUCIÓN DE VOTACIÓN ENTRE LOS PARTIDOS COLEGIADOS, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

CADA PARTIDO POLÍTICO EN LO INDIVIDUAL, INDEPENDIENTE DE PARTICIPAR COALIGADO, DEBERÁ GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LAS CANDIDATURAS LOCALES CORRESPONDIENTES.

…

…

EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUE NO OBTENGA, AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN PARA EL GOBERNADOR O DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO. PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS.

…

…

…

…

…

LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS CAMPAÑAS SERÁ DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE TREINTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS. ASIMISMO, LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES; LA LEY DE LA MATERIA FIJARÁ LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

…

LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE REALICEN Y DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DEBERÁN ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

…

…

LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DARÁN MOTIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO IMPONDRÁ LAS SANCIONES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES EXPEDITOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES EXPEDIDOS O EN SU CASO, SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA IMPOSICIÓN DE LAS MISMAS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁN ORDENAR LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS DE ALGUNA O ALGUNAS CASILLAS, SIEMPRE QUE ELLO NO SEA OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, LA QUE DETERMINARA LOS CASOS EN QUE PODRÁN REALIZARSE RECUENTOS

TOTALES O PARCIALES EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

LA LEY DETERMINARA LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y LAS SANCIONES QUE DEBA IMPONERSE.

ARTÍCULO 13.-…

…

EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR CINCO MAGISTRADOS DESIGNADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE ESE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA Y GOZARÁN DE TODAS LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. SUS EMOLUMENTOS SERÁN LOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DESIGNARÁN A SU PRESIDENTE, POR MAYORÍA DE VOTOS, ENTRE ELLOS; LA PRESIDENCIA DEBERÁ SER ROTATORIO POR UN PERIODO DE DOS AÑOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL SENADO. SI OCURRIERA UNA VACANTE TEMPORAL, CORRESPONDERÁ A LA LEGISLATURA DESIGNAR, DE ENTRE UNA TERNA DE CIUDADANOS PROPUESTOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y CON EL VOTO DE LAS DOCE TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES, A QUIEN CUBRIRÁ LA VACANTE.

QUIENES HAYAN FUNGIDO COMO MAGISTRADOS ELECTORALES NO PODRÁN ASUMIR UN CARGO PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS EMANADOS DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS DURANTE SU PERIODO, NI SER POSTULADOS PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O ASUMIR UN CARGO DE DIRIGENCIA PARTIDISTA, DURANTE LOS DOS AÑOS POSTERIORES AL TÉRMINO DE SU CARGO.

AL TRIBUNAL ELECTORAL LE CORRESPONDERÁ RESOLVER DE LA FORMA DEFINITIVA E INATACABLE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ATREVES DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA; LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES Y ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS DETERMINACIONES SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 14.-…

…

LA LEY DE LA MATERIA DETERMINARÁ LAS NORMAS, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN EL REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL Y EL LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 17.-…

…

…

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS TIENEN DERECHO A ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER SU PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA, DE CONFORMIDAD CON SUS TRADICIONES Y NORMAS INTERNAS.

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PODRÁN ELEGIR, DE ACUERDO CON SUS PRINCIPIOS, NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES A SUS AUTORIDADES O SUS REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO INTERNO, GARANTIZADO LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES EN CONDICIONES DE EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 29.-…

I A VII. …

VIII. …

1°. A 3°. …

4° EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO TENDRÁ A SU CARGO , EN FORMA DIRECTA LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO C) DEL APARTADO 1° DE LA PRESENTE FRACCIÓN, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE RESULTADOS,

5°. …

6°. LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PODRÁN SER IMPUGNADAS EN LOS TÉRMINOS EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

7°. ...

ARTÍCULO 39.- …

DEROGADO

…

I. …

II. PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO DEL QUE SE TRATE DEBERÁ ACREDITAR LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS 30 DISTRITOS ELECTORALES Y DE HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA, SE LE ASIGNARÁ UNA CURUL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA QUE HAYA OBTENIDO;

III. REALIZADA LA DISTRIBUCIÓN ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A ASIGNAR EL RESTO DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME A LA FÓRMULA ESTABLECIDA A LA LEY.

…

EN NINGÚN CASO NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA.

ESTA BASE SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA EL PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN EMITIDA MÁS EL OCHO POR CIENTO. ASÍ MISMO, EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER MENOR AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES.

ARTÍCULO 40.- …

I A V. …

VI.- NO SER CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL, EN LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SALVO QUE SE HUBIERA SEPARADO DEL CARGO DOS AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

VII.- NO SER DIPUTADO LOCAL, DIPUTADO FEDERAL O SENADOR EN EJERCICIO;

VIII. NO SER JUEZ, MAGISTRADO NI INTEGRANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;

IX. NO SER MILITAR O JEFE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN EJERCICIO DE MANDO EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN, POR EL QUE SE PRETENDA POSTULARSE.

EN CASO A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES, PODRÁN POSTULARSE SI SE SEPARAN DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y TREINTA DE LAS EXTRAORDINARIAS.

…

ARTÍCULO 44.- LA LEGISLATURA DEL ESTADO SE RENOVARÁ EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, LA LEY DE LA MATERIA DETERMINARÁ LA FECHA DE LA ELECCIÓN. LOS DIPUTADOS PODRÁN SER ELECTOS DE MANERA CONSECUTIVA HASTA POR CUATRO PERIODOS; LA POSTULACIÓN SOLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LOS HUBIERA POSTULADO, SALVO QUE HAYA RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS MEDIDAS PARA QUE LA ELECCIÓN CONSERVE EL CARÁCTER DE LIBRE Y AUTENTICA, GARANTIZANDO LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 45.- …

EL CÓMPUTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE ESTOS, SERÁ HECHA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 61.- …

I.A.XX. …

XXI. RECIBIR LA PROPUESTA DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, DEL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN Y DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS;

…

…

…

…

…

…

XXII. A XLVII. …

XLVIII. LEGISLAR EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

XLIX. CONVOCAR A CONSULTAS POPULARES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY EN LA MATERIA;

L. …

ARTÍCULO 86 BIS.- LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA ENTIDAD, ES UNA FUNCIÓN A CARGO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE

COMPETENCIA QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y LAS SANCIONES DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DE LEY, Y DEBERÁ REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, RESPONSABILIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y EN ESTA CONSTITUCIÓN.

…

ARTÍCULO 116.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ASAMBLEA DELIBERANTE Y TENDRÁN AUTORIDAD Y COMPETENCIA PROPIAS EN LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU DECISIÓN, PERO LA EJECUCIÓN DE ESTA COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, QUIENES DURARAN EN SU FUNCIÓN TRES AÑOS.

LA ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL MISMO CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS, SERÁ POR UN PERIODO ADICIONAL. LA POSTULACIÓN SOLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LOS HUBIERE POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO Y DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO A LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 120.- …

I. AL VI. …

LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN A LAS FRACCIONES DE LA I A LA V SERÁN EXCEPTUADOS DEL IMPEDIMENTO SI SE SEPARAN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO".

TERCERO.- LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 44 Y 116 DE ESTA CONSTITUCIÓN SERÁ APLICABLE A LOS DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SEAN ELECTOS A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL 2015.

CUARTO.- LA LEGISLATURA ESTATAL DEBERÁ ADECUAR EL MARCO JURÍDICO-ELECTORAL SECUNDARIO A MÁS TARDAR AL 30 DE JUNIO DE 2014.

QUINTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LA LEGISLATURA LOCAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO.

SEXTO.- SE DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA SE OPONGAN A ESTE DECRETO. LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL ACUERDO TOMADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO. DESAHOGADO.

LIC. GABRIEL CASILLAS ZANATTA

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUAN MARTÍN PAREDEZ VÁZQUEZ

SÍNDICO MUNICIPAL

C. ESPERANZA NICANOR JIMÉNEZ

PRIMERA REGIDORA

C. SANDRA ELENA MENDOZA MONROY
SEGUNDA REGIDORA

C. PEDRO ABRAHAM MARTÍNEZ ROSALES
CUARTO REGIDOR

C. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ REGALADO
QUINTO REGIDOR

LIC. JULIO CÉSAR ´PÁRAMO MASCOTE
SEXTO REGIDOR

C. SONIA GONZÁLEZ TORRES
SÉPTIMA REGIDORA

C. JESÚS RUIZ RODRÍGUEZ
OCTAVO REGIDOR

C. HÉCTOR ANTONIO TORRES GARCÍA
NOVENO REGIDOR

LIC. RAMÓN MARES MIRAMONTES
DÉCIMO REGIDOR

C. LUIS MANUEL HERRERA LUZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO